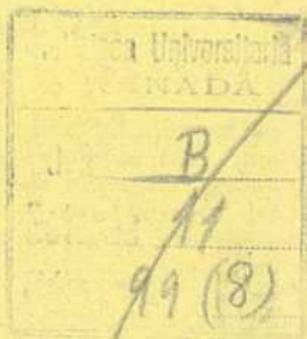


Pla San Agustin 8 Querc 37-005

8

R. 18. 755



BIBLIOTECA HOSPITAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Numero:

007 (2)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16

CARTILLA

DE

SIRVIENTES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Seccion de Vigilancia Central.—Cumpliendo lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Noviembre 1877, que encomienda al Cuerpo de Vigilancia, llevar el registro general de sirvientes de todas clases, se pone en conocimiento del público que desde 16 de Noviembre próximo quedará establecido dicho servicio en las inspecciones de distrito, sitas en los puntos que á continuacion se expresan; siendo las horas de despacho todos los dias desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y advirtiendole que se concede un término de quince dias á contar desde la fecha indicada, para que se presenten en las respectivas inspecciones los sirvientes que necesiten poner al corriente sus cartillas por faltarles algun requisito ó que tengan que proveerse de las nuevas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, exigirá á los morosos la responsabilidad que marca el Reglamento, extensiva tambien á los amos que dejen de dar parte oportunamente de los criados que admitan á su servicio.

Sitios donde radican las inspecciones.

- 1.º Distrito, Frailes n.º 3.
- 2.º id. Santos del Boqueron, n.º 4.
- 3.º id. Horno de Haza n.º 14.
- 4.º id. Caldereria Vieja n.º 40.

Granada 31 Octubre 1881. = El Gobernador accidental.

—Bellido.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 001

Número: 007 (8)

CARTILLA

DE

SIRVIENTES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Seccion de Vigilancia Central.—Cumpliendo lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 6 de Noviembre 1877, que encomienda al Cuerpo de Vigilancia, llevar el registro general de sirvientes de todas clases, se pone en conocimiento del público que desde 16 de Noviembre próximo quedará establecido dicho servicio en las inspecciones de distrito, sitas en los puntos que á continuacion se expresan; siendo las horas de despacho todos los dias desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y advirtiendole que se concede un término de quince dias á contar desde la fecha indicada, para que se presenten en las respectivas inspecciones los sirvientes que necesiten poner al corriente sus cartillas por faltarles algun requisito ó que tengan que proveerse de las nuevas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, exigirá á los morosos la responsabilidad que marca el Reglamento, extensiva tambien á los amos que dejen de dar parte oportunamente de los criados que admitan á su servicio.

Sitios donde radican las inspecciones.

- 1.º Distrito, Frailes n.º 3.
- 2.º id. Santos del Boqueron, n.º 4.
- 3.º id. Horno de Haza n.º 14.
- 4.º id. Caldereria Vieja n.º 40.

Granada 31 Octubre 1861. = El Gobernador accidental.

—Bellido.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

REGLAMENTO

para la vigilancia del servicio doméstico.

I.

DEL REGISTRO Y DE LOS EXPEDIENTES.

Artículo 1.º En cada inspeccion de Vigilancia de los Distritos, se llevará el correspondiente registro doméstico, en el cual se anotarán los sirvientes de uno y otro sexo, ya sean cocineros, doncellas de labor, ayudas de cámara, cocheros, mozos de comedor ó de cuadra ó criados sin denominacion expresa.

Se exceptúan las nodrizas, jefes de cocina, cocheros y demás con sueldo que no habiten en la casa en que sirven.

Art. 2.º Cada inspeccion formará expedientes en donde consten los antecedentes, informes y vicisitudes de los individuos que teniendo su domicilio en el Distrito pretendan ser matriculados. Dichos individuos se proveerán en la misma de una cartilla, en donde sucesivamente serán anotadas todas las variaciones que experimente en el servicio dentro del Distrito, y si pasase á otro será remitido á éste el expediente de su referencia para iguales fines.

Las inspecciones llevarán además un índice por riguroso orden alfabético de todos los inscritos en el registro.

II.

DE LOS AMOS.

Art. 3.º Ningun vecino podrá admitir criados de cualquiera clase de las señaladas en el art. 1.º que no se hayan comprendidos en la matrícula de servicio doméstico, ó que no se inscriban inmediatamente, si fuesen nuevos, circunstancia que acreditarán presentando una cartilla que lo acredite,

Art. 4.º El jefe de familia, en toda casa donde entre á servir un criado, anotará en la cartilla del mismo la fecha en que es admitido; y cuando el sirviente se despida ó sea despedido, el amo anotará igualmente en aquel documento el día de la salida, autorizando ambas notas con su firma.

Nadie escribirá en las cartillas informes favorables ó desfavorables á los sirvientes.

Art. 5.º Cuando un criado salga de la casa en que se halla por voluntad suya ó por la del amo, éste dará aviso por escrito inmediatamente á la inspeccion de vigilancia del Distrito, de la salida del sirviente.

Art. 6.º Si un criado desapareciese de la casa en que sirve sin avisar al amo, éste dará parte sin pérdida de tiempo y por escrito á la inspeccion de Vigilancia del Distrito, remitiendo á la misma para su inutilizacion la cartilla que debe obrar en su poder.

Si el criado enfermase y pasare al hospital ó falleciese, el amo deberá tambien dar parte inmediatamente y en igual forma á la inspeccion, remitiendo la cartilla.

Art. 7.º Las inspecciones de Vigilancia de los Distritos, tendrán la obligacion de informar acerca de los antecedentes de los inscritos en el registro de sirvientes á cuantas personas lo deseen; y los jefes de familia tendrán asi mismo el deber de ilustrar á las inspecciones poniendo en conocimiento de las mismas, con el carácter de reservado, cuantas faltas de moralidad hayan notado en sus sirvientes por el tiempo en que lo fueron.

Art. 8.º Todo vecino de Granada que tenga sirviente, se hallará en la obligacion de facilitar á los encargados la inspeccion domiciliaria de criados que se practica periódicamente por medio de sus agentes, ejerciéndola cuando crean que así conviene al cumplimiento exacto de las reglas á que debe sujetarse el servicio.

III.

DE LOS CRIADOS.

Art. 9.º Serán obligatorias para todo individuo de uno y otro sexo que se dedique al servicio doméstico, la inscripcion en el registro ó matricula, y la adquisicion de la cartilla personal de que hablan los articulos 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 10. La inscripcion y la cartilla se logrará de dos maneras: 1.º, por medio de la presentacion de las cartillas no caducadas; 2.º, por medio de la presentacion de los documentos siguientes: cédula personal, licencia del padre, tutor ó curador, si el que solicita la inscripcion es menor de edad, y del marido, si es mujer casada; certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo ó distrito municipal en que haya residido por lo menos un año de los tres anteriores á la fecha de la solicitud de inscripcion. De la licencia se podrá prescindir en casos especiales, á juicio del inspector del certificado de conducta, con garantia escrita de persona de

reconocida responsabilidad ú honradez, ó que posea algun establecimiento público, expresándose en este caso todas las circunstancias de su cédula personal y las del último recibo de contribucion.

Art. 11. Cada vez que un criado entre á servir en una casa, exigirá del jefe de ella la anotacion de entrada correspondiente en la cartilla, y con la misma se presentará inmediatamente en la inspeccion de Vigilancia respectiva, que ha de tomar razon de la mudanza en el registro, en el expediente y en la cartilla.

Art. 12. Cuando el criado salga de la casa en que sirve, exigirá de igual manera que el jefe ó cabeza de familia haga en la cartilla la anotacion de salida, y se presentará inmediatamente á la toma de razon en la inspeccion que corresponda.

Mientras el criado se encuentre cesante ó desacomodado, participará á la inspeccion cuantos cambios de domicilio realice.

Art. 13. Todo individuo inscrito en el registro de sirvientes que haya de ausentarse tendrá la obligacion de presentarse antes á la inspeccion de Vigilancia respectiva, en la que quedará la cartilla personal unida al expediente, para recojerla á su vuelta. Si la ausencia durase más de un mes, necesitará el criado, cualquiera que sea su sexo, llevar á la inspeccion certificado de buena conducta expedido por la Autoridad del pueblo en que haya residido durante el tiempo en que estuvo fuera.

Si el criado verifica el viaje con sus amos, bastará que dé parte de la salida y de la vuelta.

Art. 14. El inscrito en el registro que se retire del servicio doméstico, avisará á la inspeccion de Vigilancia correspondiente, que recojerá la cartilla, haciendo en el registro y en el expediente las anotaciones oportunas.

Art. 15. El criado que pierda la cartilla ó la inutilice, podrá exigir otra de la inspeccion de Vigilancia, si continua sirviendo en la casa de que fué la última vez tomada la razon en el registro; pero si hubiese cambiado de amo ó estuviese desacomodado, además de incurrir en la responsabilidad señalada, necesitará para obtener nueva cartilla, llenar los requisitos prevenidos en el art. 10 de este Reglamento.

Art. 16. Será baja definitiva en el registro de sirvientes un criado:

1.º Por defuncion.

2.º Por causa criminal en que recaiga sentencia condenatoria á que corresponda pena afflictiva.

Será baja temporal:

1.º Por voluntad.

2.º Por haber permanecido tres meses desacomodado sin causa que á ello le obligue.

Para volver al servicio el criado que haya sido rebajado temporalmente del registro, necesitará cumplir otra vez con los requisitos marcados en el art. 10.

IV.

DE LOS AGENTES DE COLOCACION DE CRIADOS.

Art. 17. Todo el que se dedique á la industria de colocacion de sirvientes necesitará obtener licencia del Gobierno civil de la provincia, para lo cual acreditará debidamente condiciones de moralidad y honradez.

El negociado respectivo formará un expediente para cada uno de estos agentes y los inscribirá en un registro especial.

Art. 18. Los sirvientes á quienes proporcionen colocacion los agentes, estan sujetos y deberán cumplir los deberes que exige este Reglamento á los que se dedican al servicio doméstico.

Art. 19. Los deberes de las agencias para con el Gobierno civil serán: llevar un libro en que consten los nombres y circunstancias de todos los criados á quienes hayan proporcionado colocacion, y las casas en que fueren colocados; enviar al Negociado cada semana nota de los sirvientes que por gestiones de la agencia hayan obtenido entrada en nuevas casas, y relacion de éstas.

Art. 20. Las agencias cobrarán una peseta de cada criado á quien proporcionen colocacion, si éste lo hubiere solicitado de ellas, y otra de los jefes de familia que admitan un sirviente recomendado por las mismas agencias, pero solo en el caso de que el amo hubiese buscado la mediacion de aquellas.

V.

DE LAS MULTAS.

Art. 21. La responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de las anteriores disposiciones será, segun los casos comun á los amos y los sirvientes, ó exclusivamente á uno ú otro.

Art. 22. Será comun:

1.º Cuando inmediatamente á la admision de un criado, éste no hubiese acudido á la inspeccion de Vigilancia del Distrito á presentar la cartilla requisitada, conforme á lo que previene el art. 4.º

2.º Cuando el criado salga de la casa sin la anotacion de salida en su cartilla, á no ser que desaparezca sin conocimiento del jefe de familia.

En ambos casos pagarán el amo y el criado la multa de 10 pesetas.

Art. 23. La responsabilidad será exclusiva del amo:

1.º Cuando admita sirviente que no esté inscrito en el registro ó no le obligue inmediatamente á inscribirse.

2.º Cuando se resista á escribir en la cartilla la nota de salida de un criado ó haga constar en aquel documento informes favorables ó desfavorables al sirviente.

3.º Cuando no dé parte inmediatamente de la salida de un sirviente, ó de su desaparicion.

4.º Cuando se oponga á la inspeccion domiciliaria de que habla el art. 8.º del Reglamento.

Cualquiera de estas faltas dará lugar á la imposicion de una multa de 10 pesetas por la primera vez, de 20 por la segunda y de 50 por las sucesivas.

Art. 24. La responsabilidad será exclusiva del sirviente:

1.º Cuando inmediatamente á su salida de una casa, habiendo sido requisitada por el amo la cartilla, no la presentase en la inspeccion de Vigilancia respectiva.

2.º Cuando no explique satisfactoriamente y con pruebas su desaparicion de la casa en que sirve.

3.º Cuando no avise á la inspeccion de Vigilancia respectiva toda mudanza de domicilio mientras esté desacomodado.

4.º Cuando no dé parte de que se ausenta de Granada.

Cualquiera de estas faltas será penada con multa de 5 pesetas por la primera vez, de 15 por la segunda, de 30 por la tercera y de 50 por las sucesivas.

Art. 25. Las agencias que no cumplan con lo prevenido en los artículos 17 y 19 del Reglamento pagarán por vez primera la multa de 25 pesetas, y por la segunda perderán la licencia y no podrán dedicarse más á la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 26. Las multas podrán ser sustituidas por el arresto subsidiario, en caso de insolvencia.

Artículos adicionales.

1.º Cada cartilla de sirvientes costará un real. El producto de ellas será aplicado á los gastos generales de la Seccion de Vigilancia, exceptuados los sueldos de los empleados de la misma. El sobrante si lo hubiere, será destinado á recompensar acciones virtuosas realizadas en el servicio doméstico.

2.º La renovacion de cartillas conforme á lo prevenido en este Reglamento se hará por barrios, segun aviso prévio.

Granada 31 de Octubre de 1881. El Jefe de Orden público,
D. Tomás Chamochin.

INSPECCION DE VIGILANCIA.

Distrito de

Cartilla núm.

282

DISTRITOS EN QUE HA SERVIDO.

Distrito de

Registro núm.

Distrito de

Registro núm.

SEÑAS PERSONALES DEL SIRVIENTE.

Es natural de

Provincia de

hija de

y de

Edad

Estado

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

SEÑAS PARTICULARES.

Granada de

de 188

El Jefe,

Tomás Chamochín

MOVIMIENTO.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de
número *cuarto*
como

Granada *de* *de* *188*

El cabeza de familia,



Tomada razon.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.

Granada *de* *de* *188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.



Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de
número *cuarto*
como

Granada *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.

Granada *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de
cuarto número cuarto
como

Granada de de 188

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.

Granada de de 188

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy día de la fecha entra en mi casa, calle de
número *cuarto*
como

Granada *de* *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy día de la fecha sale de mi casa.

Granada *de* *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy día de la fecha entra en mi casa, calle de
número *cuarto*
como

Granada *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy día de la fecha sale de mi casa.
Granada *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de
número *cuarto*
como

Granada *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.

Granada *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy dia de la fecha entra en mi casa, calle de
número *cuarto*
como

Granada *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Hoy dia de la fecha sale de mi casa.

Granada *de* *de 188*

El cabeza de familia,

Tomada razon.

Llenas las hojas de esta cartilla, se procede á su
renovacion.

Granada de de 188

El Jefe,

